E

l artículo 18 de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley 02 de 2017 Senado, dice: “(…) *Los asociados podrán interponer la misma acción cuando se trate de evitar el acaecimiento de un perjuicio inminente para la sociedad*. (…)”. El ideal del Derecho es evitar el daño. Recordemos la antigua sentencia: Vivir honestamente, Dar a cada uno lo suyo, No hacer daño a otro.

Para que las acciones judiciales que se consagren en favor de los accionistas puedan utilizarse es necesario que estos tengan la capacidad de probar las situaciones en las cuales se apoyan. No se trata de tener temores, sino de albergar la certeza sobre la próxima ocurrencia de un daño.

Hoy en día prácticamente la totalidad de las sociedades son por acciones simplificadas. En estas, según la [Ley 1258 de 2008](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2008-ley-1258.pdf), “*Artículo 20°. Convocatoria a la asamblea de accionistas. - Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. ―Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.* (…)”. Como se ve, este tipo societario tiene el más pequeño plazo para ejercer el derecho de inspección, lo cual supone una ventaja para los administradores, pues los socios no tendrán la oportunidad de profundizar en las cuentas. Este es otro elemento que permite afirmar que en estas sociedades se ha reforzado la protección del capital y la de sus administradores.

Aunque a regañadientes, cuando se exceden los topes previstos en el parágrafo 2° del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), las sociedades en mención deben tener revisor fiscal. Este tendría que convocar a la asamblea y poner en conocimiento de los socios las pruebas para que pudieran ejercer la acción en protección de la compañía. En el papel puede parecer bien, pero en la realidad no será eficaz, ya que el auditor carece de medios para hacer posible dicha reunión, mientras los administradores tendrán todo el poder para anular sus acciones. Es muy probable que, si el grupo controlante administra, el resultado sea el cambio de revisor fiscal. Se reconoce en la ponencia aludida: “(…) *Con excepción de los importantes desarrollos jurisprudenciales dimanantes de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, en las últimas dos décadas han sido muy escasos los pronunciamientos judiciales relacionados con el régimen de responsabilidad de los administradores* (…)” Aún con la reforma propuesta la situación seguirá siendo igual, porque no se está obrando de acuerdo con la realidad. Si el revisor debe denunciar estas situaciones, la autoridad debería salir a impedir el daño inminente.

*Hernando Bermúdez Gómez*